

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Octubre dos mil Veinte (2020)

RADICADO:	05001-40-03-016-2020-00543
DEMANDANTE:	SISTECREDITO S.A.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO ARBOLEGA GOMEZ
ASUNTO:	No hay lugar aclarar medida

De conformidad con el memorial allegado por el cajero pagador de la empresa **AL4 SAS**, mediante el cual, solicita aclaración del oficio de embargo No. 836 del 16 de septiembre de 2020, en cuanto a que se especifique el límite del embargo, el Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Establece el Art. 681 del C.P. Civil, en su # 10 que el embargo de “salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales...” Subrayado intencional.

La Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley” Dicho, en otros términos, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual “no es embargable el salario mínimo legal o convencional”. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar “el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte” (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el

salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable¹.

De la anterior lectura, se desprende que, el límite de embargabilidad que debe tener en cuenta el Juez al momento de decretar el embargo es “el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte”, como se ordenó en el antes mencionado, por lo que no es de recibo para este Despacho, que el cajero pagador de AL4 SAS, haya incumplido con la orden de embargo decretada por este Despacho, por no haberse especificado hasta que limite se debe embargar, pues ya será el demandado quien en uso de sus facultades, solicite al Juez en caso de un exceso la reducción del embargo.

Por consiguiente, el cajero pagador de AL4 SAS, deberá colocar a disposición de este Despacho de manera inmediata, los dineros retenidos al demandado desde el momento de recibo del oficio, es decir, desde el 23 de septiembre de 2020, so pena de responder por dichos dineros, ya ulteriormente se le informará cuando cesará la medida.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No ACLARAR el oficio de embargo No. 836 del 16 de septiembre de 2020, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, al cajero pagador de AL4 SAS, para que coloque a disposición de este Despacho de manera inmediata, los dineros retenidos al demandado.

Por secretaria expídase el respectivo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____117_____

Hoy, 14 DE OCTUBRE DE 2.020 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

¹ Sentencia T-891/13

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef4a7e4c43f736d8849d88a6624e3460da8063ac097a625a20b2d1e4
9ecfe96**

Documento generado en 10/10/2020 06:31:24 p.m.